

DECRETO 1067 DE 2003

(abril 28)

por el cual se introducen algunas modificaciones al Decreto 2800 de 2001 por el cual se adopta el Arancel de Aduanas, y se modifica el Decreto 2394 del 24 de octubre de 2002

Nota 1: Modificado parcialmente por el Decreto 2351 de 2003.

Nota 2: Ver Decreto 3675 de 2003

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales y legales, y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la [Constitución Política](#), con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6ª de 1971 y 7ª de 1991, previo concepto del Comité de Asuntos Aduaneros Arancelarios y de Comercio Exterior,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 2394 de 2002, con base en los lineamientos definidos en la sesión 92 del 9 de octubre de 2002 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, estableció una lista de bienes de capital y difirió el gravamen arancelario acero por ciento (0%) para los no producidos en la región andina;

Que en la Sesión 98 el 17 de febrero de 2003, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior aprobó modificar el Decreto 2394 de 2002;

Que en la misma Sesión 98, el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, aprobó incluir algunas subpartidas arancelarias en la lista de bienes de capital establecida en el artículo 1º del mencionado decreto, así como excluir una subpartida arancelaria y modificar la nomenclatura de otra subpartida arancelaria;

Que el Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, aprobó modificar el artículo 2º del mencionado decreto, en el sentido de autorizar la aplicación del diferimiento arancelario, siempre y cuando no exista producción en los países miembros de la Comunidad Andina,

DECRETA:

Artículo 1º. Autorizar el desdoblamiento arancelario de las siguientes subpartidas arancelarias, las cuales quedarán con el código y la descripción que se indican a continuación:

Código	Descripción de la mercancía
84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para la producción de frío, aunque no sean eléctricos; incluso bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.14

69 -Los demás:

—Grupos frigoríficos:

Código	Descripción de la mercancía
--------	-----------------------------

11	—De compresión
----	----------------

10	—de rendimiento superior de 1000kg/hora
----	---

90	—los demás
----	------------

84.38	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las
-------	---

máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos

50 -Máquinas y aparatos para la preparación de carne

00 10 -Para procesamiento automático de pollos, con capacidad superior a 5000unidades/hora

00 90 -los demás

Artículo 2º. Incluir en el artículo 1º del Decreto 2394 de 2002, las siguientes subpartidas arancelarias

8414802200 8426121000 8426490000

8414802300 8426122000 8427100000

8418610000 8426190000 8427200000

8418691110 8426200000 8427900000

8418691190 8426300000 8449001000

8418691200 8426411000

8426110000 8426419000

Artículo 3º. Autorizar el diferimiento del gravamen arancelario a cero por ciento (0%) al que hace referencia el artículo 2º del Decreto 2394 de 2002, para las subpartidas arancelarias 84.14.80.23.00, 8418.69.11.10 y 8438.50.00.10.

Artículo 4º. Modifícanse los artículos 1º y 2º del Decreto 2394 de 2002, en el sentido de

excluir la subpartida arancelaria 9018.90.90.00.

Artículo 5º. Modifícanse los artículos 1º y 2º del Decreto 2394 de 2002, en el sentido de reemplazar las subpartidas arancelarias 8905.90.10.00 y 8905.90.90.00 por la subpartida arancelaria 8905.90.00.00.

Artículo 6º. El diferimiento arancelario al que hace referencia el artículo 2º del Decreto 2394 de 2002 aplicará siempre y cuando no exista producción en los países miembros de la Comunidad Andina.

Artículo 7º. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., ...

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Roberto Junguito Bonnet.

El Ministro de Comercio, Industria y Turismo,

Jorge Humberto Botero.